



Cámara de Senadores

PARTICULAR



PARLAMENTO
DEL URUGUAY

Montevideo, 15 de mayo de 2023.

Señora Presidente de la Cámara de Senadores.

Esc. Beatriz Argimón.

Presente.

De nuestra mayor consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 168 del Reglamento de Cámara de Senadores, elevamos a usted a efectos de presentar el Proyecto de Ley de Reestructuración de Adeudos de las Personas Físicas, con su Exposición de Motivos.

Sin otro particular, saluda muy atentamente,

General de Ejército Guido Manini Ríos

Senador de la República.

Dr. Guillermo Domenech.

Senador de la República.

Dra. Irene R. Moreira Fernández

Senadora de la República.



Handwritten notes in blue ink: 15.05.23, 15.05.23, 15.05.23, 15.05.23



Cámara de Senadores

PARTICULAR



PARLAMENTO
DEL URUGUAY

PROYECTO DE LEY DE PROCEDIMIENTO DE REESTRUCTURACIÓN DE ADEUDOS DE PERSONAS FÍSICAS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años han proliferado en Uruguay empresas financieras que ofrecen préstamos con facilidades de acceso, tarjetas de crédito que se brindan incluso a personas que figuran en el Clearing, tendientes a incentivar el consumo a través del financiamiento. Si bien la esencia de esas medidas es estimular la demanda interna para impulsar con ella la producción y el empleo, a menudo esos objetivos entran en contradicción con otro objetivo mayor: el bienestar de la población. Efectivamente, desde el momento en que las entidades financieras y administradoras de créditos comenzaron a tener como centro de su negocio al consumidor, se registró un fuerte crecimiento en los créditos al consumo. Si bien esas asignaciones permitieron sobre impulsar la economía, poco se reparó en un factor esencial: el costo financiero promedio de ese esquema de financiamiento resulta generalmente excesivo para los individuos que los reciben, generando elevados niveles de endeudamiento en miles de personas con escaso patrimonio. Las consecuencias de esa problemática tienen alto impacto en la sociedad, ya que afecta a la célula central de toda la comunidad, la familia, y restringe los derechos fundamentales de los individuos, como es la posibilidad de llevar adelante una vida digna. La legislación vigente que regula la situación concursal en Uruguay no contempla a las personas físicas, solo a aquellas que realizan actividad empresarial,

quedando un importante conjunto de uruguayos que están sobre endeudados, viviendo la angustia permanente de estrategias de cobro que rayan en la amenaza por intermedio de recuperadoras de crédito que literalmente los acosan. Estas personas sufren una especie de muerte civil ya que ni siquiera pueden arrendar un bien o encontrar trabajo debido a su inscripción en el clearing, en el registro de deudores categorizados por el Banco Central del Uruguay y poseen un embargo genérico por deudas remanentes.

La sociedad se plantea cuáles son las causas y las consecuencias de esta situación de endeudamiento y para responder a dichos cuestionamientos es necesario describir el fenómeno y sus modalidades. El endeudamiento de una persona física, generalmente un consumidor, que carece de patrimonio solvente, puede ser originada por diferentes factores: algunos vinculados a un entorno financiero que solo busca ganancias elevadas y rápidas como son los altos intereses permitidos y su capitalización, así como la posible exigibilidad anticipada del saldo adeudado y no vencido; otros derivados de un contexto económico y social no siempre favorable para los deudores; y otros relacionados con imprudencias propias del tomador del crédito. Por dichos fundamentos y en la medida en que el deudor insolvente desinformado es a menudo también víctima de políticas económicas y sociales erráticas y un sistema financiero, que al no estar lo suficientemente regulado, busca su negocio desentendiéndose del bienestar de la población, es que urge crear medidas de prevención del estado de insolvencia y una salida del mismo para volver a formar parte del mercado de consumo. Lo cierto es que una significativa parte de los uruguayos sin activo, que solo

cuentan con su salario, se encuentran acorralados y muchas veces embargados ante el incumplimiento en el pago de sus obligaciones. Una causa del problema es la sobre oferta crediticia, lo que hace que los individuos accedan en forma casi irreflexiva al crédito, pero tampoco podemos dejar de mencionar que esta situación se puede originar por el desempleo o graves situaciones familiares. - Ante esta realidad, en especial en épocas de crisis, es imperiosa la creación de un instrumento procesal eficaz tanto para el deudor, que enfrenta esta situación de sobre endeudamiento que no le permite honrar sus obligaciones, como para el acreedor que solo perjudica al deudor, pero no recupera su crédito.

Se han podido constatar los serios problemas que genera la falta de una regulación especial cuando quien se encuentra en estado de insolvencia resulta ser una persona física que carece de bienes o sólo cuenta con un ingreso fijo. Pese a que resultan escasas las investigaciones que permitan comprobar los resultados o consecuencias de estos pedidos de concurso, en los países en que se han implementado, su funcionamiento ha sido valorado como beneficioso.

Es por esa razón que presentamos este proyecto de Ley que pretende una reestructuración del pasivo de las personas físicas, instrumentándose un procedimiento que tendrá una etapa administrativa, que de no lograr la conciliación de intereses de deudores y acreedores puede dar paso a una instancia judicial, en que sobre la base de los parámetros establecidos en el proyecto para determinar la deuda justa, se llegue incluso a una reestructuración judicial forzosa.

Asimismo, con la intención de evitar la reiteración de la problemática en cuestión el proyecto aborda el tema de la fijación de intereses máximos a pactar, con una solución que vincula a éstos, con los intereses que pacta el Estado al asumir obligaciones de carácter dinerario.

Andrés Manuel

Guillermo Fernández

Genel Moreira Fernández



Proyecto de ley de Reestructuración de Adeudos

Artículo 1º. (Procedimiento de reestructura de deudas). Créase un procedimiento judicial para reestructurar los pasivos de las personas físicas, el que deberá ser precedido obligatoriamente de un procedimiento conciliatorio en el ámbito administrativo.

Artículo 2º. (Legitimación). Estarán legitimados para iniciar cualquiera de los procesos mencionados en el artículo precedente los deudores con personas físicas o jurídicas privadas o con entidades estatales que: a) no tengan un activo inmobiliario o el que tengan consista exclusivamente en un bien destinado a su vivienda o la de su familia con un valor catastral que no supere UI 1.600.000 (un millón seiscientas mil unidades indexadas), que no sean titulares de vehículos automotores que tengan un valor superior a UI 150.000 (ciento cincuenta mil unidades indexadas) según valor adjudicado por SUCIVE; y b) perciban ingresos anuales líquidos, entendiendo por tales los nominales menos los descuentos legales, menores o iguales a la suma de UI 240.000 (doscientos cuarenta mil unidades indexadas).

Artículo 3º. (Procedimiento administrativo a solicitud del deudor). El procedimiento administrativo se entablará por parte del deudor ante la Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con el inicio de esta etapa, se suspenderán las ejecuciones de contenido patrimonial hasta la sentencia que contenga el acuerdo judicial forzoso.

Artículo 4. (Requisitos). Cuando el deudor inicia la etapa administrativa obligatoria, deberá identificar a sus acreedores indicando de ser posible, montos, fecha de otorgamiento del documento de adeudo, vencimientos y domicilio. En dicho listado deberá informar los acreedores con procesos judiciales iniciados contra su persona.

Deberá asimismo declarar sus ingresos, así como los bienes que integran su patrimonio a los efectos del artículo 2º de la presente ley.

La Unidad Defensa del Consumidor convocará a una audiencia dentro del plazo de cuarenta y cinco días de haber tomado conocimiento del inicio del procedimiento, a la que se citará al deudor y los acreedores denunciados. También convocará a dicha audiencia a los acreedores del deudor que no hubieran sido denunciados, mediante un edicto, que se publicará en la página web de la Unidad mencionada. Con una antelación de 10 días a la celebración de la audiencia referida, el acreedor deberá proporcionar, de manera, cierta clara y veraz, toda la información referente a la deuda, como ser: monto de la deuda inicial y/o sus renovaciones, amortizaciones efectuadas, fecha de exigibilidad de la deuda, monto total adeudado, discriminando capital e intereses adeudados y detallando en forma precisa el criterio de cálculo del tipo de interés y la normativa aplicados.

Art.5 (Conciliación): En la audiencia referida en el artículo anterior se intentará conciliar a las partes respecto de los adeudos, proponiendo quitas o esperas. Dichos acuerdos deberán reservar un ingreso mínimo al deudor para su sustentación, el que no podrá ser inferior al 70% (setenta por ciento) de sus ingresos mensuales nominales cuando los mismos no superen el equivalente a 4 (cuatro) salarios mínimos mensuales y si los superaren, la reserva será del 60% (sesenta por ciento) de sus ingresos mensuales nominales.

La no presentación de la información requerida o la falta de comparecencia del acreedor en tiempo y forma, que no sea debidamente justificada, será sancionada con una multa de entre un mínimo de 50 UR y un máximo de 100 UR. Lo recaudado por concepto de multa será destinado a la Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6º. (Procedimiento administrativo a solicitud del acreedor). Si el procedimiento administrativo fuese iniciado por uno o varios acreedores se deberá notificar al deudor, intimándosele por un plazo de quince días a fin de que denuncie a sus acreedores, indicando monto de la deuda inicial, vencimientos y domicilios, así como sus ingresos y los bienes que integran su patrimonio. Vencido el mismo se convocará a la audiencia prevista en el

artículo 4º de la presente ley. Conjuntamente con la solicitud de audiencia, el acreedor deberá presentar de manera cierta clara y veraz, toda la información referente a la deuda como ser: monto y condiciones de la deuda inicial y/o sus renovaciones, amortizaciones efectuadas, fecha de exigibilidad de la deuda, monto total adeudado, discriminando capital e intereses adeudados y detallando en forma precisa el criterio de cálculo del tipo de interés y la normativa aplicados, así como cualquier otra información relevante sobre la deuda reclamada. Dicha información será comunicada al deudor junto a la convocatoria a la audiencia. En la audiencia se intentará conciliar a las partes respecto de los adeudos, proponiendo quitas o esperas bajo iguales condiciones que las establecidas en el artículo precedente.

Artículo 7º. (Mayorías). Para la aprobación del plan de pagos, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo denunciado. Obtenida la misma se celebrará el "Acuerdo de Reestructuración Extrajudicial", el que constituirá título de ejecución (artículo 377 numeral 6) del Código General del Proceso) para la totalidad de los acreedores denunciados.

Artículo 8º. (Procedimiento judicial). De no lograrse acuerdo, el deudor o los acreedores, hayan participado o no del procedimiento extrajudicial, podrán entablar el proceso judicial ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia Civil o Juzgados de Paz, de acuerdo al monto calculado según el concepto de deuda justa que se establece en el artículo 15 de la presente ley. El plazo para iniciar la acción de reestructura será de seis meses a contar desde la fecha del acta que labrará la Unidad Defensa del Consumidor al finalizar la audiencia por falta de acuerdo. Cuando se invoque la nulidad del convenio de reestructura por parte del acreedor, denunciado o no, que demuestre sumariamente tener un crédito líquido y exigible, el plazo para iniciar el proceso judicial será de sesenta días desde la inscripción del "Acuerdo de Reestructuración Extrajudicial" en el Registro previsto en el artículo 22 de la presente ley y podrá fundarse en omisiones o exageraciones del activo o pasivo.

Artículo 9. (A solicitud del deudor). El deudor que solicite la reestructura judicialmente deberá presentar un plan de pagos, ateniéndose al concepto de

deuda justa que se establece en el artículo 15 de la presente ley y respetando los requisitos previstos en el artículo 4º, por lo que dicho plan deberá reservar un ingreso mínimo al deudor para su sustentación, de acuerdo a la norma citada.

Artículo 10º. (Mayorías). Para la aprobación del plan de pagos, se requerirá la mayoría prevista en el artículo 7º de la presente ley. Obtenida dicha mayoría se labrará acta con el "Acuerdo judicial de reestructuración de pasivos de personas físicas", homologándose el mismo.

Artículo 11. (A solicitud de uno o varios acreedores). Si el procedimiento es iniciado por uno o varios acreedores, el juez, previo a todo trámite, intimará al deudor a comparecer en el término de quince días y a formular una propuesta de pago. Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, se citará a las partes a una audiencia dentro del plazo de treinta días a fin de que el deudor pueda negociar con sus acreedores y obtener las conformidades requeridas para lograr un acuerdo de reestructuración.

Artículo 12. (Etapa conciliatoria). En el supuesto de que no se obtengan las conformidades en la audiencia, el Juez analizará las posturas y explicaciones que brindará cada uno de los presentes e intentará acercar las posiciones.

Artículo 13. (Propuesta judicial). Si en la audiencia fracasa la conciliación, el juez con los elementos que le acercaran las partes y asesorado por un perito, analizará la situación económico-financiera del deudor. A tales efectos, efectuará una proyección de los ingresos del deudor y sus bienes, no tomando en consideración la existencia de un inmueble destinado a su vivienda o la de su familia y la de los bienes muebles que constituyan su instrumento de trabajo y presentará en un plazo de diez días a consideración de los acreedores, una propuesta de pago.

Artículo 14 (Actuación ilícita del acreedor). Se presumirá que los acreedores actuaron ilícitamente en los siguientes casos:

1) Cuando al momento del otorgamiento de cualquier operación de crédito, no informe al futuro deudor el monto total del crédito a pagar, resultado de la sumatoria de todas las cuotas del crédito, incluyendo absolutamente todos los costos involucrados, intereses, comisiones, seguros, la indexación de las cuotas en unidades indexadas y su equivalente en pesos.

2) Toda vez que realice publicidad de las operaciones comprendidas, de cualquier forma, en el local empresarial, o por medio postal, telefónico, televisivo, informático o por cualquier otro medio de difusión o comunicación y esta no contenga la información sobre la tasa de interés. Sin perjuicio, de que la reglamentación podrá especificar características adicionales que se deberán cumplir.

3) Toda vez que realicen prácticas abusivas para el cobro de los créditos como ser, entre otras, las violaciones a la intimidad de la persona, su humillación, el uso de información errónea, el abuso de la desinformación, así como, las llamadas constantes y a horarios inapropiados.

Dichos comportamientos serán sancionados con una multa equivalente al 20% del saldo impago del crédito original, convertido a UI en la fecha de su última amortización y actualizado hasta el presente a la TEA (Tasa Efectiva Anual) de 2%. Dicha multa beneficiará a la Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 15. (Deuda Justa). Para la reestructuración del pago de deudas se considerará la deuda justa, que se define como el monto inicialmente convenido, en moneda nacional o extranjera, convertido a Unidades Indexadas al valor de la fecha de realizado el contrato, al que se le suma una Tasa Efectiva Anual del 2% por concepto de intereses, multas, mora y cualquier otro tipo de recargos y se le restan los pagos efectuados por el deudor, por todo concepto y convertidos a UI, hasta la fecha de la solicitud de reestructuración.

Artículo 16. (Base de propuesta de reestructuración). La deuda justa servirá de base para la propuesta de reestructuración, no pudiendo ésta superar su

monto, que solo podrá ser objeto de quitas. En caso de propuesta de cancelación en cuotas, éstas no podrán superar el 30% o el 40% de los ingresos mensuales del deudor de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 17. (Reestructuración judicial forzosa). Si el deudor y los acreedores no logran llegar a un acuerdo, el juez impondrá por sentencia una "Reestructuración Judicial Forzosa de la deuda" que será obligatoria para las partes comparecientes o no, si hubiesen sido denunciadas y citadas a la audiencia que se convocará a tales efectos. Tal reestructuración contendrá lo que, a criterio del juez, resulte de factible cumplimiento por el deudor, cuyo monto no podrá exceder al de la deuda justa definida en el artículo 15 de la presente ley. Dicha sentencia será apelable por el procedimiento previsto para las sentencias interlocutorias y sin efecto suspensivo.

Artículo 18. (Incumplimiento) En caso de incumplimiento por parte del deudor del plan de pagos establecido en la reestructuración judicial forzosa, los acreedores tendrán derecho a ejecutar el mismo previa intimación de pago con el plazo de 10 días.

Artículo 19. (Modificaciones a la Reestructuración Forzosa). La reestructuración impuesta por el Tribunal podrá ser revisada y mejorada mientras se encuentre pendiente de cumplimiento y las condiciones e ingresos del deudor, así lo permitan. Dicha revisión podrá ser solicitada por los acreedores que representen como mínimo el 25% (veinticinco por ciento) del monto del pasivo verificado. Los peticionantes, tendrán que acreditar la mejora de fortuna del deudor y proponer un nuevo acuerdo que será puesto a consideración del juez, quien decidirá si lo impone como mejora de lo antes aprobado. La tramitación de la propuesta modificativa no suspenderá el pago de lo acordado originalmente.

Artículo 20. (Impulso procesal). El control de cumplimiento del acuerdo e impulso del proceso estará a cargo de las partes. El Juez, finalizado el procedimiento, comunicará a la Unidad de Defensa del Consumidor del

Ministerio de Economía y Finanzas el resultado del procedimiento de reestructura o su modificación.

Artículo 21. (Inhabilitación). El deudor, no podrá entablar un nuevo procedimiento hasta tanto hayan transcurrido dos años de la extinción de las deudas que fueran objeto de una reestructuración anterior.

Artículo 22. (Registro de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas Endeudadas). Créase en la Unidad de Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas un "Registro de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas Endeudadas", donde se asentarán los siguientes datos:

- 1) Nombre, documento y domicilio del deudor.
- 2) Nombre, documento y domicilio de los acreedores denunciados.
- 3) Monto de las deudas.
- 4) Fecha de inicio del trámite.
- 5) Solución a la que se arribó.
- 6) Condiciones y forma de la reestructuración judicial o sus modificaciones, si las hubiere.
- 7) La remisión judicial de la deuda.

Únicamente tendrán acceso a este registro quiénes tengan un interés legítimo en averiguar la situación del deudor, la administración pública y los órganos jurisdiccionales. La apreciación del interés quedará a cargo del órgano respectivo.

Artículo 23 (Interés máximo): De conformidad con el artículo 52 de la Constitución que prohíbe la usura, establécese que el interés máximo, por todo concepto, que se puede cobrar no podrá superar, en moneda nacional, el equivalente a cuatro veces el valor de las tasas a las que se endeuda el Estado, es decir, el valor del promedio ponderado, por monto emitido de la tasa de corte resultante de las últimas tres subastas de letras de regulación monetaria para el plazo de un año, emitidas por el Banco Central del Uruguay. Así mismo el interés máximo que se podrá cobrar por operaciones en dólares de los Estados Unidos de América no superará el equivalente a tres veces el valor del promedio ponderado, por monto emitido, de los cupones a pagar por la Tesorería General de la Nación en las tres emisiones más recientes de Bonos Globales denominados en dólares a tasa fija. Para ambas monedas, la tasa de mora máxima se fijará en un nivel 20% mayor a la tasa máxima correspondiente. El Banco Central del Uruguay deberá informar cada mes las tasas máximas de interés aplicables, háyase o no producido un cambio en su valor.

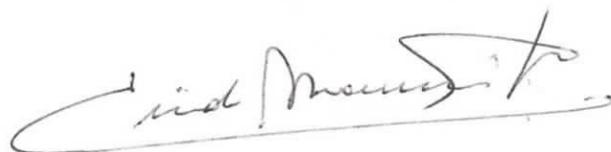
Artículo 24. (Información crediticia).- Las inscripciones contenidas en bases de datos, referidas al cumplimiento de obligaciones dinerarias por los particulares, no obstarán a la conexión de servicios públicos como energía eléctrica, agua, telefonía, conexión a internet o garantía de alquiler por parte de entidades estatales.

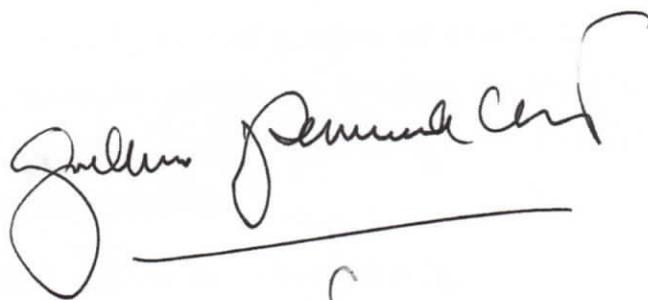
Artículo 25 (Aplicación supletoria) En todo lo no previsto en la presente ley, serán de aplicación las disposiciones del Código General del Proceso.

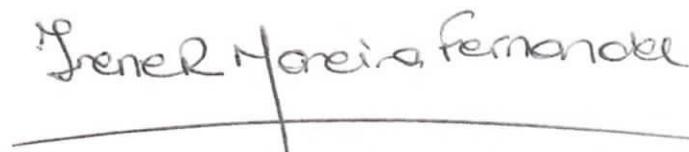
Artículo 26. (Obligaciones exceptuadas). La presente ley no se aplicará a las obligaciones de carácter alimentario y laboral.

Artículo 27. (Vigencia). La presente ley regirá a los treinta días a partir de su promulgación.

Artículo 28. (Orden público). La presente ley es de orden público.


A handwritten signature in cursive script, appearing to read "José Manuel", with a horizontal line underneath.


A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Julián", with a horizontal line underneath.


A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Irene", with a horizontal line underneath.